

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 19 DE SETIEMBRE DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 442.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice en 3 del actual lo que sigue:

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840; ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes:

1ª La adjudicacion del Boletín oficial de esa provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer Domingo del mes de Noviembre de este año.

2ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada con buzon que estará expuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.

3ª A las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre, el Gefe político acompañado del Secretario y del Oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes:

1ª D. N. de N. vecino de. propone re-

dactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de. los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1847 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores.

2ª Ha de insertar en el Boletín bajo el epigrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

3ª El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego marquilla número 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe político la considera urgente.

5ª Los anuncios relativos á Amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8ª En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las ordenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9ª Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar tres reales de vellon, pero nada por un ejemplar para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos

para el Gobierno político, y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia mientras las Cortes esten reunidas.

10.^a Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político, al precio indicado; entendiéndose directamente con los Alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

11.^a Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político, por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

12.^a Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13.^a Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sortéo.

(Fecha y firma del que
haga la propuesta.)

6.^a Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gefe político la adjudicacion del Boletín.

7.^a El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con espresion de los precios, y de la adjudicacion que haya declarado.

8.^a El Gefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real orden, para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.^a Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales, de 20 de Abril de 1833; 15 de Marzo de 1835; 12 de Julio de 1837; 8, 13 y 9 de Octubre de 1838; 5 y 6 de Abril, y 9 de Agosto de 1839, y 5 de Abril de 1841.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público y demas á quienes corresponda. Zamora 12 de Setiembre de 1846.—E. G. P.: Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 443.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 29 de Julio último me dice lo que sigue:

Al Gefe político de Cádiz se dice de Real orden por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente: Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político y uno de los Jueces de primera instancia de Jerez de la Frontera, sobre procedimientos intentados contra los Propios por las reclamaciones de los representantes de la testamentaria del Depositario, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de la provincia de Cádiz y uno de los Jueces de primera instancia de Jerez de la Frontera; de los cuales resulta: que ejecutoriada la sentencia que recayó contra el Ayuntamiento de aquella ciudad en el

2
pleito ordinario promovido por la testamentaria de D. Damian Gonzalez, Depositario que fué en 1830 de los bienes de Propios de la misma, sobre pago del alcance que de las cuentas resultó á su favor, se despachó para hacerle efectivo, ejecucion contra dichos bienes; por lo cual el espresado Gefe político promovió la competencia de que se trata. Visto el artículo 7.^o de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, donde se sujeta á estos cuerpos á un sistema fijo é invariable de contabilidad, de que forma parte el pago de las deudas de los pueblos, y se determina al mismo tiempo el modo de reunir los fondos indispensables al efecto. Considerando. 1.^o Que si los Jueces estuviesen facultados para exigir directamente por ejecucion y apremio las deudas referidas, podrian introducir en la contabilidad comunal un desconcierto mayor ó menor, borrar el presupuesto municipal, destruir en suma á nombre de la ley la obra de la misma; y todo esto sin mediar exigencia alguna verdadera de la justicia, puesto que el derecho de los acreedores de los pueblos se halla completamente atendido en el citado título 7.^o de la ley de Ayuntamientos. 2.^o Que no pudiendo sin olvidar lo que en ella se prescribe, reconocerse en los Jueces semejante facultad, es visto que no la tuvo el de Jerez para los procedimientos que motivaron esta competencia. Se decide á favor del Gefe político de Cádiz, á quien se devuelva su expediente con los autos para que dentro de diez dias disponga la inclusion de la deuda en ellos declarada, en el presupuesto municipal de la ciudad de Jerez de la Frontera, con arreglo á la citada ley, con lo demas que segun la misma puede y debe practicarse para que se realice su pago á la posible brevedad, remitiendo despues de ello los autos al Juez de donde proceden, á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad y efectos consiguientes. Zamora 10 de Agosto de 1846.—Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 444.

Muy pocos ó ninguno de los que se ejercitan en esta provincia en la caza con escopeta, por aficion y de oficio deben ignorar que para ello necesitan proyeerse de dos licencias del ramo de Proteccion y Seguridad pública, á saber: la una para uso de arma y la otra para cazar, bien sea de oficio ó bien por aficion por que así lo prescriben los reglamentos y órdenes vigentes, de que se ha dado conocimiento al público oportunamente; pues á pesar de todo recibo continuamente avisos de la infraccion de aquellas alegando ignorancia los que se encuentran cazando con una sola licencia, cuya circunstancia suele no pocas veces dar lugar á contestaciones desagradables entre aquellos y los encargados de vijilar por el exacto cumplimiento de las órdenes superiores. Para llenar el objeto de esta y evitar que con el pretexto de ignorar lo mandado en ellas, continúen algunos incurriendo en la falta

de que queda hecho referencia, he dispuesto hacer notorio por medio del Boletín oficial que todo el que quiera ejercitarse en la caza con escopeta está obligado á proveerse de dos licencias, una de uso de armas y otra de caza; en inteligencia que el que así no lo haga y sea hallado cazando sin los documentos citados sufrirá las penas establecidas en los reglamentos y órdenes vijentes; y como me sea sensible tener que aplicar aquellas si efectivamente la falta procede de ignorancia, encargo á los Alcaldes constitucionales de la provincia den conocimiento de esta circular á todos los habitantes en el distrito de su Alcaldía en el primer día festivo al en que se reciba en la misma. Zamora 16 de Noviembre de 1846.=*Valentin de los Rios.*

Idem.

Núm. 445.

Habiéndose establecido en la Cabeza del partido judicial de Fuentesauco un local para Sala de Audiencias del Juzgado con los adornos y útiles necesarios, cuyo coste han satisfecho espontáneamente el Ayuntamiento de dicha villa, los pueblos del partido, Juez de primera instancia, Promotor fiscal, algunos Abogados y todos los Curiales del mismo; el Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid, al participarme que ha sido sabedor de todo, les dá las gracias en nombre de S. M. manifestándome que sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia haga notorio este rasgo de desprendimiento de los pueblos, autoridades y personas citadas, é interés por el mayor decoro de la administracion de justicia, para satisfaccion de aquellos y escitacion de los que se hallen en igual caso.

En su consecuencia he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Zamora 10 de Setiembre de 1846.=*Valentin de los Rios.*

Núm. 446.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito con fecha 29 del mes próximo pasado me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Inspector general de Infantería con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.=*Excmo. Sr.:—A los Gefes de los cuerpos y de las compañías de Veteranos de esta Inspeccion general de mi cargo digo con esta fecha lo siguiente:—Obligado con la mitad del sueldo que disfruta de retiro el Teniente Habilitado que fue en 1817 del regimiento de Navarra, número 25 del arma, D. Francisco Gamero, al reintegro de los Gefes y Oficiales de dicho cuerpo, que contribuyeron en el concepto de responsables á reperar el desfalco de 19.625 rs. en que aquel incurriera, y existiendo ya reunidos en la Pagaduría militar de Andalucía y el Banco de S. Fernando de la ciudad de Córdoba 11,439 rs. con 29 mrs., producto de los descuentos que ha sufrido y sigue sufriendo Gamero desde que se le impuso este deber por Real orden de 15 de Abril de 1833, en cumplimiento de lo determinado en este mismo Real precepto, he reclamado la indicada cantidad al Excmo. Sr. Intendente general del Ejército para distribuiría proporcionalmente entre los perjudicados con el abono de dicho desfalco, sin perjui-*

cio de que se reproduzca la misma operacion luego que se encuentre recaudada en su totalidad la suma que aquellos repusieron; pero habiéndose estraviado en la última guerra los antecedentes que se custodiaban en el Cuerpo de las incidencias de dicho desfalco, faltan los datos necesarios para la calificacion de los verdaderos acreedores á la distribucion acordada, y en su virtud he resuelto dar publicidad á la indicada determinacion por medio de esta circular, y á fin de que orientados de ella y de su objeto los interesados que puedan existir actualmente en el servicio, se dirijan á mi autoridad con sus particulares reclamaciones acompañadas de los comprobantes que justifiquen su derecho, para que puedan percibir la parte que le aclance en relacion al densembozo que tuvieron por aquel desagradable acontecimiento. Lo digo á V. S. para que por su conducto llegue la preinserta disposicion á conocimiento de todos los Gefes y Oficiales de ese Regimiento de su mando, acusándome de ella el competente recibo. Y siendo probable se encuentren retirados, ó en cualquiera otra situacion, dentro de los límites de esa provincia del digno mando de V. E. algunos de los que tengan opcion al reintegro indicado, ó bien los herederos de los que de los mismos hubiesen fallecido, he de merecer de V. E. que, en obsequio de lo que la equidad aconseja, recurra á los medios que le sean dados para que puedan participar del beneficio á que se les invita. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia.

*Lo que transcribo á V. S. para que se digne hacerlo insertar en el Boletín oficial de la provincia, como desea el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 3 de Setiembre de 1846.=*El Brigadier Gobernador: Santiago Dominguez.*—Sr. Gefe político de esta provincia,*

INTENDENCIA.

Núm. 447.

La Direccion general de Contribuciones directas me dice lo siguiente en 24 de Julio último.

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 del corriente la Real orden que sigue.=*Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 13 de Junio próximo pasado sobre si los bienes secuestrados que administran las oficinas de Bienes nacionales han de considerarse sujetos al pago de la Contribucion de Inmuebles, y aquellas obligadas á facilitar á los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas, las noticias que los demas contribuyentes, ha tenido S. M. á bien declarar de conformidad con el dictámen de esa Direccion general: 1º que los Administradores de Bienes nacionales estan obligados á presentar á los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas del Estado, las relaciones de cada una con arreglo á los modelós que se circularon con la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845: 2º que los referidos funcionarios lo estan tambien á vigilar las operaciones periciales de evaluacion y repartimiento, reclamando en el juicio de agravios en uso de su derecho, como lo verifican los particulares, sin que despues del plazo, á este fin establecido deba concedérseles audiencia de agravios que á ningun otro contribuyente se concede, pues si por su*

omision en no haberla intentado en tiempo se causas n perjuicios á los Bienes nacionales, serán responsables á la Administracion como los de particulares lo son á los propietarios, del mal uso que hiciesen de sus poderes; 3.^o y finalmente, que los bienes secuestrados estan sujetos al pago de las contribuciones en la proporcion que les quepa con los de los demas vecinos, porque no tienen á su favor ninguna de las condiciones que exige el caso 5.^o del artículo 3.^o del decreto de 23 de Mayo de 1845 para ser comprendidos en la excepcion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes =Y la traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines, advirtiéndole que con la presente declaracion, las contenidas en las Reales órdenes de 5 y 20 de Noviembre de 1845, circuladas por la misma en 13 de dicho mes y 1.^o de Diciembre siguiente, la de 28 de Febrero de este año comunicada directamente al señor Administrador general de Bienes nacionales, y la última circular que dirigí á V. S. en 5 del corriente mes, quedan resueltas todas las dudas y dificultades suscitadas acerca de los Bienes nacionales que estan sujetos al pago de la Contribucion Territorial, así como por la Real orden de 20 de Abril último, circulada por la Contaduría general del Reino en 15 de Mayo siguiente, queda tambien explicado el modo para satisfacer su importe, esperando igualmente la Direccion se servirá V. S. dar aviso del recibo de la presente. Zamora 1.^o de Agosto de 1846.—José Valladares.

Idem.

Núm. 448.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 13 del corriente la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una consulta promovida por el Intendente de Cádiz, y elevada á este Ministerio por la Inspeccion general de Carabineros con motivo de negarse los Alcaldes del Puerto de Sta. María y Puerto Real, á presenciar los reconocimientos que intentaba practicar el resguardo, en tanto que no se les manifestase el establecimiento ó casa en que habian de verificarse y el nombre de su dueño. En su consecuencia S. M. se ha servido declarar que los empleados y funcionarios de Hacienda al dar á los Alcaldes el aviso preventivo en el modo y forma que se establece en el artículo 118 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, y en la regla tercera de la Real orden de 16 de Setiembre de 1842, no necesitan ni tienen obligacion de designar circunstanciadamente el establecimiento ó casa que haya de registrarse ni el nombre de su dueño, siendo bastante el dar el aviso prévio de que se trata en el artículo 118 anteriormente citado.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Zamora 20 Julio de 1846.—José Valladares.

Núm. 449.

JUNTA INSPECTORA

del Instituto de 2.^a enseñanza de Zamora.

Esta provincia debe á la Real Munificencia de S. M. (q. D. g.) la concesion de un establecimiento tan importante como es un Instituto público de segunda enseñanza, en el que con menos gastos y á mas corta distancia de sus casas, puedan los jóve-

nes de ella cursar toda la facultad de Filosofia comprendida en los cinco años de segunda enseñanza elemental. Apesar del poco tiempo transcurrido desde la fecha de la Real orden de concesion, esta Junta ha logrado que estén habilitadas las Cátedras para el dia 1.^o de Octubre próximo, en el que tendrá lugar su inauguracion. Los que deseen matricularse acudirán desde el dia 15 del actual hasta el 1.^o del citado Octubre, en cuyo dia se cerrará la admision de alumnos; debiendo advertirse que por este año solo se abre aquella para los que tengan que cursar alguno de los cuatro primeros años. Y á fin de que llegue á noticia de todos, se encarga á los Sres. Alcaldes constitucionales de todos los pueblos de esta provincia, que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 260 del Reglamento para la ejecucion del plan de estudios, saquen una ó mas copias de este anuncio y las fijen en los sitios públicos de costumbre. Zamora 10 de Setiembre de 1846.—El Presidente: *Valentin de los Rios*.—P. A. D. L. J.: *Manuel Gago Boperuelos*, Srvo.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan y José Clemente, natural y vecino de Rionegro del Puente de esta provincia, para que en el término de tercero dia comparezcan en este Tribunal á hacer uso del traslado que les está conferido de la causa que contra los mismos y Antonio Llamas, se sigue de oficio, por aprehension de géneros ilícitos y cinco caballerías menores, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y los autos y diligencias del proceso se entenderán en lo sucesivo con los estrados de este Juzgado que se les señalan en su ausencia. Dado en Zamora á 1.^o de Setiembre de 1846.—José Valladares.—Por mandado de su Señoría, Lic. Angel Bustamante.

ANUNCIO OFICIAL.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Cañizal, cuya dotacion consiste en 4000 rs. anuales pagados por los vecinos, media fanega de trigo por los que se afeitan en sus casas semanalmente, y una por los que se afeitan do; medio duro por cada parto que asista, y los golpes de mano airada. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte hasta el dia 20 del próximo Setiembre, en cuyo dia se ha de proveer. Cañizal 19 de Agosto de 1846.—Ramon Sanchez.

AVISOS.

En el dia 28 del presente mes se dá principio á la vendimia en el pueblo de Moraleja y demas limítrofes.

=Quien quisiere arrendar los pastos de invierno del pueblo de Benialvo, pasará á tratar con el Ayuntamiento de dicho pueblo, cuyo remate se celebrará el dia 20 del corriente y hora de las tres de su tarde, advirtiéndose que no se admitiran posturas mas que para ganado lanar.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm. 2.